



V LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, REFERENTE A LA REFORMA AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 43 BIS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AMBOS ORDENAMIENTOS DE APLICACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
V LEGISLATURA.**

P R E S E N T E

A la Comisión de Administración Pública Local le fue turnada para su análisis y dictamen la **iniciativa de reforma al artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y adición del artículo 43 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal**; presentada por el Diputado Leobardo Juan Urbina Mosqueda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Se considera competente esta Honorable Comisión para conocer y resolver respecto a la iniciativa de reforma y adición, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 y 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 7, 10 fracción I, 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción II, 63 y 64 de la Ley Orgánica; 1, 28, 29, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior; 1, 4, 8, 9 fracción I y 50 al 57 del Reglamento Interior de las comisiones, todos ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 59, 60 fracción II ,61, 62 fracción II, 63 y 64 de la Ley Orgánica; 1, 28, 29, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior; y, 50 al 57 del Reglamento Interior de Comisiones; todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; esta Comisión se abocó al estudio y análisis de la propuesta referida.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, esta Comisión de Administración Pública Local, somete al Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el presente dictamen, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número **MDSPSA/CSP/1621/2011**, de fecha 26 de abril del año en curso, fue turnada por la Mesa Directiva del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la Comisión de Administración Pública Local, para su análisis y dictamen la **iniciativa con proyecto de reforma al artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y adición del artículo 43 Bis de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.**

2. La Secretaría Técnica de la Comisión de Administración Pública Local, por instrucciones de la Presidencia de la misma y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción VIII y 19 fracción VII del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, notificó a los Diputados Integrantes de dicha Comisión, mediante oficio **CAPL/V/079/2011** con fecha 28 de abril del 2011, el contenido de la propuesta de referencia, con la finalidad de realizar el estudio y observaciones correspondientes a efecto de considerarlas en el proyecto de dictamen correspondiente.

3. Esta Comisión Dictaminadora, previa convocatoria realizada en términos de ley, se reunió para la discusión y análisis de la Iniciativa de Reforma y Adición, para emitir el presente dictamen:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de la **iniciativa con proyecto de reforma al artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y adición del artículo 43 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal**, presentada por el Diputado Leobardo Juan Urbina Mosqueda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122 Apartado C, Base Primera, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción II, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- De la lectura y revisión íntegra de la iniciativa en análisis esta comisión retoma lo siguiente:

“Existen múltiples antecedentes de cómo en su carácter de representantes populares, los Diputados, enfrentan de igual forma que otros ciudadanos, el trato discriminatorio y repetidas veces irresponsable, con el que llegan a conducirse la mayoría de los Jefes Delegacionales y otras autoridades administrativas como Secretarios y Directores Generales, de diversas dependencias, tanto centralizadas como desconcentradas del Gobierno de la Ciudad.

El tamaño actual de los entes públicos se ha constituido como la excusa o pretexto injustificados, para que los servidores públicos que deben atender estos problemas, no atiendan con la pertinencia, sentido del deber, espíritu de servicio y oportunidad las demandas ciudadanas.

La realidad que enfrentan los ciudadanos en el Distrito Federal para resolver sus problemas cotidianos, están relacionados de forma innegable, la mayoría de ellos, con las decisiones y atribuciones de los Funcionarios del Gobierno y, en consecuencia, con satisfactores de su entorno inmediato como lo son los servicios públicos y los trámites que tienen que realizar con las autoridades pertenecientes a la Administración Pública del Distrito Federal.

En este mismo contexto, los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y quienes representan los intereses de los ciudadanos, tienen facultades en materia de Administración Pública para formular peticiones y recomendaciones a las autoridades locales competentes, tendentes a satisfacer los derechos e intereses legítimos de los habitantes del Distrito Federal y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles.

No obstante lo anterior, en la práctica parlamentaria, se advierte que las autoridades de la Administración Pública Local, en un elevado porcentaje no atienden las solicitudes y peticiones que mediante puntos de acuerdo son dictaminados en Comisiones o autorizados por obvia y urgente resolución, en el Pleno de la Asamblea Legislativa, por lo que al no ser atendidas, la eficacia y el propósito de estas acciones queda totalmente nulificado. De nada sirve que la Asamblea Legislativa en cumplimiento de sus atribuciones, presente peticiones y recomendaciones a los funcionarios y empleados públicos de la Administración Pública Local, si éstos no las atienden, ni las contestan y esto es así, porque para dichas autoridades no resulta obligatorio, ni vinculante (aparentemente) el dar respuesta al Órgano Legislativo.

La reforma propuesta, establece como una de las obligaciones de los Jefes Delegacionales, que reciban en audiencia pública mensual a los diputados de la Asamblea Legislativa”.

Por lo que propone lo siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:

“Artículo 39.- Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

I. a XLV...

XLVI. Atender el sistema de orientación, información y quejas, **para lo cual recibirá en audiencia pública mensual a los diputados de la Asamblea Legislativa.**

En caso de existir una negativa a atenderlos, serán sujetos de las sanciones administrativas y demás disposiciones legales aplicables por esta omisión;

XLVII. Incluir en los informes trimestrales, las respuestas a los puntos de acuerdo y demás solicitudes del Órgano Legislativo y de sus Comisiones;

XLVIII. a LXXXV...”.

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal:

“Artículo 43 Bis.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene interés legítimo para formular peticiones y recomendaciones por acuerdo del Pleno o por conducto e la comisión de Gobierno a las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal, así como a solicitar la información y la documentación que se estime necesaria con el propósito de mejorar el desempeño en las funciones y optimizar su utilización y aplicación de los recursos públicos disponibles, en términos de lo previsto por las fracciones II y VII del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.

Los servidores públicos a quienes se dirija la Asamblea Legislativa tramitarán de oficio el procedimiento y quedan obligados a emitir un formal acuerdo o contestación a dichos planteamientos en un término no mayor de diez días hábiles”.

TERCERO.- Respecto a lo señalado por el Diputado proponente en atención a “su funcionamiento, eficiencia, eficacia, congruencia, capacidad de respuesta y solvencia, de responsabilidad...” de los entes que envergan el aparato burocrático de la Administración Pública de la Ciudad de México, primeramente señalaremos que para dar claridad a la naturaleza de algunos de los principios por los que deben regirse los servidores públicos del Distrito Federal, de conformidad por lo contenido en el “Estatuto de Gobierno del Distrito Federal”, referente a la organización política y administrativa del Distrito Federal, misma que debe atender principios como los de: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, los cuales deberán atender los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones del servicio público, así como los de “simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia...”. Asimismo refiere que las relaciones de trabajo entre la Administración Pública y sus trabajadores se regularan por lo dispuesto en el “Apartado B” del artículo 123 de nuestra Carta Magna.

También enuncia que las responsabilidades de los servidores públicos de las autoridades de la Ciudad de México (lo cual abarca a todos los servidores públicos), serán reguladas por la ley federal de la materia en términos del “Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, es decir que los que falten, en el caso que nos ocupa a los principios

referidos se harán acreedores a sanciones, situación que más adelante se reiterara con otras consideraciones.

Cabe señalar y ampliar que las disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, son norma fundamental de organización y funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo que respecta a **los Jefes Delegacionales** es su responsabilidad, **dar audiencia pública por lo menos dos veces al mes** a los habitantes de la Delegación, en la que éstos podrán proponer la adopción de determinados acuerdos, la realización de ciertos actos o recibir información sobre determinadas actuaciones. La audiencia se realizará preferentemente en el lugar donde residan los habitantes interesados en ella, en forma verbal, en un solo acto y con la asistencia de vecinos de la Demarcación y el Jefe Delegacional y, en su caso, servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal vinculados con los asuntos de la audiencia pública

Con lo anterior se pretende demostrar que lo establecido por el Diputado proponente respecto a hacer “necesaria una transformación profunda de las prácticas administrativas y mejorar la capacidad de respuesta hacia la sociedad”, ya se encuentran contempladas en el marco jurídico de referencia, como principios esenciales de la organización política y administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO.- Bajo el mismo tenor del considerando anterior, empero en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la cual tiene por objeto establecer la organización de la Administración Pública de la Ciudad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así mismo en su artículo segundo encontramos la forma de organizarse:

Artículo 2o.- La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con órganos político administrativos desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal.

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Centralizada del Distrito Federal contará con órganos administrativos desconcentrados, considerando los términos establecidos en el Estatuto de Gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a la dependencia que éste determine.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal.

También en este ordenamiento que el “Servicio Público” es aquella actividad organizada que realiza o concesiona la Administración Pública, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades.

El Jefe de Gobierno es el titular de la Administración Pública del Distrito Federal y le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, y podrá delegarlas a servidores públicos subalternos.

La Administración Pública, se sujetara en lo que al servicio público se refiere, a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia, asimismo en sus actos y procedimientos a los de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.

En lo que respecta a los Titulares de los Órganos Político Administrativos les corresponde, solo por mencionar dos, respecto al tema en desarrollo, el velar por el cumplimiento de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, así como atender el sistema de orientación, información y quejas.

Por lo expuesto en este considerando se es claro al señalar de manera concisa la conformación de la Administración Pública, y grosso modo todas las facultades a quien le son conferidas y principios por los que se deberán regir, y no como lo plantea al proponente al sólo señalar “Administración Pública Local, tanto en las Dependencias centralizadas con en la 16 demarcaciones”, y sin ser claro y no aportar más elementos como ejemplo el únicamente mencionar que “su funcionamiento ..., son verdaderamente complejos.”

QUINTO.- Continuando con el desarrollo de la iniciativa del proponente, en lo que respecta a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se considera poner de manera clara lo referente a las fracciones I, II, IV y VII del artículo 13 y fracciones I, II, VI y VII del artículo 17, que enuncian:

ARTÍCULO 13.- *En materia de Administración Pública, corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;*

I.- Atender las peticiones y quejas que formulen los habitantes del Distrito Federal, respecto del cumplimiento de las obligaciones que les señalan los ordenamientos jurídicos en materia administrativa, de obras y servicios a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades;

II.- Dirigir, a través de la Mesa Directiva, por acuerdo del Pleno o por conducto de la Comisión de Gobierno peticiones y recomendaciones a las autoridades locales competentes tendientes a satisfacer los derechos e intereses legítimos de los habitantes del Distrito Federal y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles;

III... a V...

VI.- Supervisar y fiscalizar a la administración pública del Distrito Federal; y

VII.- Solicitar a la Administración Pública del Distrito Federal para el mejor desempeño de sus funciones, la información y documentación que considere necesaria.

ARTÍCULO 17.- *Son derechos de los Diputados, en los términos de la presente ley;*

I...a V...

VI.- Presentar proposiciones y denuncias;

VII.- Gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados;

VIII.- Orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales;

IX...a XII...

De lo anterior como se puede observar y es muy claro; se desprende la competencia y derechos de los Diputados en la Asamblea Legislativa ante sus representados, es decir de los habitantes de la Ciudad, así como la competencia respecto a hacer cumplir las obligaciones establecidas en los ordenamientos jurídicos que regulan el actuar de la Administración Pública del Distrito Federal (ya se refirió quien la enverga), por lo tanto el derecho de gestión ante la misma. Es entonces que observamos que no es clara la petición del proponente al referir una reforma primeramente en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud y aun cuando alude a los preceptos citados, ya que se reitera han sido establecidos y son claros (competencia y derechos de los Diputados), y él sólo refiere que “en la práctica parlamentaria se advierte que las autoridades de la Administración Pública local en un elevado porcentaje no atienden las solicitudes y peticiones mediante puntos de acuerdo... por lo que al no ser atendidas, la eficacia y el propósito de estas acciones queda totalmente nulificada.”

De la misma manera nada clara y confusa es la propuesta de reforma a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en virtud de que refiere que es necesaria ya que: “exclusivamente al interés legítimo que tiene

la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para formular peticiones y recomendaciones, así como solicitar la información y documentación que solo considere necesaria...”, y es entonces de ser puntales en señalar si el “interés legítimo” al que hace referencia el proponente no es válido de conformidad con los preceptos enunciados en este considerando, por lo cual señalamos que el interés es otorgada y establecido claramente. Sin embargo nos encontramos con otra confusión ya que pretende ingresar una reforma respecto a la Asamblea Legislativa, cuando la misma no realiza procedimientos administrativos.

SEXTO.- Por último y en concordancia con los considerandos cuarto y quinto, en lo que a servidores públicos se refiere, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 108 señala que para los efectos de las responsabilidades de los servidores públicos se entiende por los mismos, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, asimismo en la fracción III del artículo 109 dispone que:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I...

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”.

A lo antes expuesto, se le conoce como “Responsabilidad Administrativa” y se exige a todos los servidores públicos. Es importante destacar, que el incumplimiento de los deberes señalados en líneas anteriores, trae como consecuencia, la aplicación de sanciones por desviaciones ante la arbitrariedad, la ilegalidad, la parcialidad o la injusticia; ante todo, nuestra Carta Magna, pretende darle eficacia al buen proceder de la acción administrativa del Estado, mediante el acatamiento de los preceptos jurídicos que regulan las funciones públicas.

Sin embargo, ante la posibilidad de que tales personas incurran en cualquier tipo de responsabilidad administrativa, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se instrumentan los procedimientos idóneos para conocer, tramitar y resolver las denuncias, quejas o acusaciones que se formulen en contra de cualquier servidor público, incluyéndose las formalidades legales para la aplicación de las sanciones administrativas a que haya lugar. Las sanciones administrativas aplicables son las siguientes: Amonestación, Suspensión, Destitución, Sanción económica e Inhabilitación.

Aunado a lo anterior, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se estipula que los actos y procedimientos de la Administración Pública del Distrito Federal, atenderán a los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad; y que la Administración Pública del Distrito Federal se integrará con base en un servicio público de carrera, que se sujetará a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia, de conformidad con la Ley que expida, para este efecto, la Asamblea Legislativa.

Asimismo, en el artículo 34 del precitado ordenamiento, se especifica que a la Contraloría General corresponde el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, así como el desarrollo, modernización, innovación y

simplificación administrativos, y la atención ciudadana; y que, específicamente cuenta con las atribución de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida, atribución que se encuentra contenida en la fracción XXVI del numeral en cita.

De lo señalado en este considerando observamos que el proponente en lo que respecta a las faltas en las que incurrir los servidores públicos, dejo de mirar lo establecido en los marcos jurídicos que observan sus actos u omisiones, como se ha enunciado en el desarrollo del dictamen.

Por lo expuesto, motivado y fundado, y de conformidad con el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal esta Comisión Dictaminadora considera que es de resolverse y:

RESUELVE:

ÚNICO: Se desecha la iniciativa con proyecto de reforma al artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y adición del artículo 43 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Firman el presente Dictamen, Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los 12 días del mes de Octubre de 2011.

POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

**DIP. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA
PRESIDENTE**

**DIP. CARLOS ALBERTO FLORES GUTIERREZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. KAREN QUIROGA ANGUIANO
SECRETARIA**

INTEGRANTES

DIP. ISRAEL BETANZOS CORTES

**DIP. JULIO CÉSAR MORENO
RIVERA**

DIP. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ

**DIP. VÍCTOR GABRIEL VARELA
LÓPEZ**

**DIP. LIZBETH EUGENIA ROSAS
MONTERO**

Hoja de firmas del dictamen de la Comisión de Administración Pública Local.